SUPERVAL 17SEP'15PM3:17

CONS: 46454

RECIBIDO POR: Nico

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 2977
Panamá, 16 de septiembre de 2015.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

En atención a lo indicado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, le remito copias autenticadas de las Resoluciones de 25 de junio y de 26 de agosto del año en curso, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por la Lcda. María Teresa Wald de Osorio, en representación de **Carlo Javier Osorio Wald,** para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL

/mjdg

SUPERVAL 17SEP'15PM3:18

Entrada No.416-15 Magistrada Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

V I S T O S:

La licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta las copias autenticadas, con la debida constancia de su notificación, tanto del acto acusado como de sus actos confirmatorios. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
> (Los subrayados son de la Sala)
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFIQUESE,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
ORGANO JUDICIAL

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 14 de abril de 2015
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores.
SECRETARIA

B

ENTRADA N° 416-15 **MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Panamá, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Resolución que se impugna es el Auto de fecha 25 de junio de 2015, emitido por la Magistrada Sustanciadora, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando dicha decisión en lo siguiente:

> "Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copias autenticadas, con la debida constancia de notificación, tanto del acto acusado como de sus actos confirmatorios. De la misma manera, tampoco hizo uso de la fa facultad que le confiere el articulo 46 de la precitada Ley y que dispone que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la

expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará asi en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Licenciada Teresa Wald de Osorio, apoderada judicial de la demandante, presentó escrito de apelación contra el Auto fechado 25 de junio de 2015, mediante el cual no se admitió la acción contenciosa en estudio.

Refiere la recurrente que ella mantenía las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas, con las respectivas constancias de notificación; sin embargo, por error humano se aportó copia simple de los mismos. Ello por cuanto en el momento de armar el expediente se tomaron las copias equivocadas.

Por otro lado, señala que el articulo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece que los los vicios legales que puedan haber en los procesos contenciosos administrativos los vacios se llenarán con las disposiciones del Código Judicial, de manera que el articulo 886 (sic) de esta excerta legal dispone, entre otras cosas, que si la demanda o la contestación adoleciere de algún defecto y omitiere alguno de los requisitos previstos en la Ley, en este caso la no presentación de los documentos debidamente autenticados, el juez podrá en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante para que corrija o complete el escrito, y en todo caso el funcionario que en la Secretaría

de la Sala, recibe la demanda, a efecto de que se corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere, por cuanto el articulo 687, establece entre otras cosas que "La corrección solo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios".

Agrega que el señor Carlo Javier Osorio desde hace más de un año no tiene trabajo estable que le permita satisfacer sus necesidades básicas, amén de los perjuicios que le han sido causados en su honra, por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Mercado de Valores, que han incoado varios procesos, incluso en el Ministerio Público, los cuales a la fecha, no han sido probados por un tribunal competente, o sea, que se ha suspendido la licencia para ejercer su profesión, sin antes probar que ha fallado a la Ley, y sin darle oportunidad de un debido proceso.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante La Vista Fiscal N°503 de 23 de julio de 2015, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación, solicitando se confirme la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de cumplirse con el trámite correspondiente al recurso e apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte a resolver la alzada.

En primer lugar, luego de verificada las constancias

probatorias que la parte actora hizo acompañar con la demanda, esta Sala Colegiada comparte el criterio vertido por la Sustanciadora de la causa en el Auto de 25 de junio de 2015, toda vez que se aprecia enseguida el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales exigidos por esta Sala, para la admisión de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

Este requisito legal está claramente establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia el artículo 833 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> **"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".**
>
> **Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales** o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.**

Y es que la parte actora, presentó la demanda adjuntando copia simple de los actos impugnados y sin las constancias de su notificación, cuando debió aportar la copia debidamente autenticada de los mismos, puesto que un deber legal que se le exige a quienes pretenden accionar la jurisdicción contenciosa, a través de una demanda de plena jurisdicción.

La parte recurrente, refiere que fue un error humano el presentar las copias simples, cuando contaba con las copias

autenticadas. No obstante, debemos señalar que esta Judicatura no puede tomar en consideración alegaciones meramente subjetivas, que pretendan justificar una omisión exigida por Ley.

Ello por cuanto el descuido, negligencia u omisión de la apoderada judicial de la demandante, no constituye un argumento válido para sustentar un recurso de apelación, pues este medio de impugnación está previsto para cuestionar o controvertir las decisiones de las autoridades judiciales o administrativas, en cuanto a la interpretación de las normas, valoración probatoria y el fundamento jurídico utilizado por el funcionario al decidir el asunto, más no para pretender que el juzgador de por justificado y validado un error incurrido por el propio recurrente al presentar la demanda.

En ese mismo orden de ideas, la apelante señala que el Secretario de la Sala de la Corte, o la Sustanciadora de la causa, debió hacer uso de lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del Código Judicial, en el sentido de advertir a la parte actora la omisión incurrida u ordenar la corrección de la demanda para que se subsanara las deficiencias de la demanda.

Sobre este particular, debemos anotar que tampoco tiene asidero jurídico el cuestionamiento de la recurrente, puesto que la corrección de la demanda constituye un facultad discrecional otorgada por la Ley procesal al juzgador. De manera que no constituye un imperativo legal que el tribunal deba ordenar la corrección de las demandas o advertirle a la parte los defectos que presenta la demanda o la contestación

de la misma.

Bajo estas premisas, esta Superioridad debe reiterar que en cuanto a la comprobación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa, la carga probatoria recae exclusivamente en la parte actora, al momento de presentar el libelo de la demanda, puesto que ella deberá demostrarle a la Sala, que la demanda cumple con todos los requisitos legales, sobre todo la está presentando dentro del término de los dos meses previstos en el articulo 42 de dicha excerta legal, lo cual no hizo la apoderada judicial de Teresa Sánchez, en este caso en particular.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala de la Corte, actuando como Tribunal de Apelación, procederá a confirmar el Auto de fecha 25 de junio de 2015, dictado por la Magistrada Sustanciadora en esta causa contenciosa administrativa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, **el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto de fecha 25 de junio de 2015, emitido por la Sustanciadora, mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Maria Teresa Wald de Osorio, en representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014,

emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores, los actos confirmatorios, y para que se hicieran otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 16 de sept. de 2015
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA